

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Aplaza audiencia de conciliación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico radicado a las 04:06 pm el día de hoy lunes 12 de abril de 2021, solicitó reponer la providencia de 26 de febrero de 2021, adicionada mediante auto del 5 de abril de 2021.

Así las cosas, se **DISPONE** aplazar la audiencia prevista para el día de mañana martes 13 de abril de 2021 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900196-00
Demandante: JUAN PABLO URIBE CLAUZEL
Demandado: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES DELEGATURA PARA
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 580 cdno. No.2) encontrándose el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia inicial, se advierte que, en cuaderno aparte contentivo de 132 folios, obra escrito de reforma de la demanda de la cual no se ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que se **dispone**:

1º) Déjase sin efecto el auto de 14 de diciembre de 2020¹, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. En consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

1º) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada, a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez en calidad de liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

3º) De otra parte, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito del 14 de enero de 2021 (fls. 544 y 555 cdno.no.2), solicitó copia

¹ Folio 536-537 del cdno. No.2

del expediente, para tal efecto, por Secretaría **expídanse a costa** de la parte interesada, las documentales solicitadas, previa acreditación de pago de estas, según las tarifas establecidas de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

4º) Advierte el Despacho que a folios 547 a 549 ibidem, reposa memorial suscrito por el Doctor Harold Hernández Albarracín, apoderado de Laurel Ltda., en el que señaló adjuntar recurso de reposición. Sin embargo, revisado el expediente no se evidencia dicho escrito, ni los documentos adjuntos ahí mencionados. Por tal razón, se **requiere** a la Secretaría de la Sección para que informe si tales documentos fueron allegados en el correo electrónico de fecha 14 de enero del 2021, y de ser positiva la respuesta, estos deberán ser anexados al expediente.

Ahora bien, si los documentos no fueron adjuntados, se requerirá por Secretaría al apoderado de Laurel Ltda., para que remita copia de estos.

5º) Se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** identificado con la CC No. 19.256.097 y T.P 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades y al doctor **CESAR MIGUEL REINOSO CASTILLEJO**, identificado con C.C No. 1.072.663.905 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.875, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del señor Juan Pablo Uribe Clauzel, conforme al poder allegado al correo electrónico del Despacho el 12 de abril de 2021.

6º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese el** expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-214 E

Bogotá, D.C., Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: ALICIA BARCO CÁRDENAS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD
DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando el expediente al Despacho para realizar audiencia inicial programada para el día 14 de abril de 2020, se observa que el apoderado de la demandada, ALICIA BARCO CÁRDENAS radicó el 26 de marzo de 2020 una solicitud de nulidad de la actuación adelantada y no se observa que se haya realizado el traslado del escrito de nulidad por parte del apoderado, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que según lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes de la solicitud presentada por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se hace necesario aplazar la audiencia inicial prevista inicialmente para el 14 de abril de 2021, la cual será reprogramada mediante providencia posterior, una vez sea resuelta la solicitud de nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto,

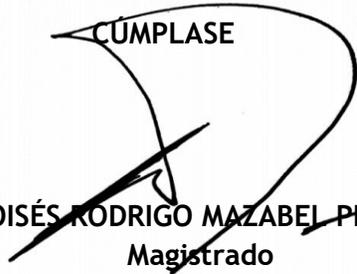
RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, ALICIA BARCO CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **APLAZAR** la audiencia inicial prevista inicialmente para el 14 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00372-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC) Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 2 de octubre de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por esta corporación en la que declaró improcedente el medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00486-00
Demandante: HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 5 de noviembre de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de 15 de septiembre de 2020 proferida por esta corporación en la que denegó las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para evidenciar que no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que el señor Carlos Alexander Mosquera no contestó la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Carlos Alexander Mosquera, efectuado a través del artículo 95 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Carlos Alexander Mosquera, efectuado a través del artículo 95 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas la proceso, las que se decretarán de oficio y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

2.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. De las excepciones propuestas.

3.1. Caducidad.

3.2. Posición del señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

En el escrito de contestación, el demandante señala que la acción electoral esta caducada por cuanto el acto administrativo que lo nombró fue el Decreto 053 del 16 de enero de 2020, ya que con el acto administrativo demandado, Decreto 718 de 31 de julio de 2020, se prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por lo que se intenta confundir al Juez porque el decreto que otorgó derechos de provisionalidad fue el 053, frente al cual la acción ya estaría caducada.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.3. Posición de la demandante

La parte actora guardó silencio.

3.4. Posición del Despacho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, por lo que en los nombramientos el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente al de su publicación. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

La caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

Ahora bien, la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto el acto que lo nombró en provisionalidad fue el Decreto 053 del 16 de enero de 2020, más no el 718 de 31 de julio de 2020, pues este último únicamente prorrogó sus derechos de provisionalidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, la presente excepción no será declarada por el Despacho por cuanto la demanda se dirige a controvertir el acto administrativo que prorrogó dicho nombramiento en provisionalidad, y así, se debe determinar que la prórroga es una figura por medio de la cual se dispone la permanencia del empleado en el cargo de provisionalidad, y con ello, se define una situación jurídica nueva que le permite seguir vinculado a la entidad, siendo ese acto demandable a través de la acción electoral.

Al respecto, en estos casos el H. Consejo de Estado, providencia 110010315000-2019-02698-00 del 18 de julio de 2019, ha señalado que “el nombramiento inicial se sometió a una condición temporal, que terminó luego de transcurrido el término y lo que produjo a continuación fue una nueva provisión que es susceptible del medio de control referido”.

Por lo anterior, es claro que el medio de control no está caducado puesto que el Decreto 718 de 31 de julio de 2020, artículo 62, es demandable al otorgar nuevos derechos al demandado, por medio de la figura de la prórroga.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el señor Juan Felipe Solórzano Quintero en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Juan Felipe Solórzano Quintero, efectuado a través del artículo 62 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE no probada** la excepción de caducidad de la acción propuesta por el señor Juan Felipe Solórzano Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Juan Felipe Solórzano Quintero, efectuado a través del artículo 62 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

QUINTO: Allegada la prueba documental del numeral cuarto, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000234100020200061100
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: JAIME ALEJANDRO LOMBO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala Dual a resolver la solicitud presentada por el señor Jaime Alejandro Lombo, mediante la cual pone en conocimiento el fallo de tutela proferido por la Sección Segunda-Subsección "A" M.P: José María Armenta dentro del proceso radicado No. 2020-02942, accionante: Jaime Alejandro Lombo Sandoval, demandado: Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

1) La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), con el fin de que se declare la nulidad del artículo 176 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

2) Surtidas todas las etapas del proceso, la Sala Dual profirió sentencia el 4 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 176 del Decreto 718 de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", mediante el

cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses a Jaime Alejandro Lombo Sandoval en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (documento 34 expediente electrónico).

3) La sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 fue notificada el 15 de marzo de 2021 (documento 35 expediente electrónico).

4) Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de marzo de 2021 el señor Jaime Alejandro Lombo y puesta en conocimiento del Despacho del magistrado sustanciador el 5 de abril de 2021, se allega copia del fallo de tutela proferido dentro del proceso radicado No. 2020-02942, en el cual el citado señor es el accionante y el demandado la Procuraduría General de la Nación, proferida por la Sección Segunda Subsección "A" de esta Corporación con ponencia del magistrado José María Armenta, en la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, invocados por el señor accionante de manera transitoria y ordenar dejar sin efectos el Decreto No. 800 de 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se da por terminada la vinculación en provisionalidad del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval.

CONSIDERACIONES

1) Es del caso advertir que el señor Jaime Alejandro Lombo, en su escrito no solicita ni la aclaración ni la adición de la sentencia, solo pone en conocimiento el fallo de tutela proferido dentro del proceso radicado No. 2020-02942.

2) Revisado el expediente advierte la Sala Dual que el señor Jaime Alejandro Lombo cuyo nombramiento se impugna en el proceso de la referencia no contestó la demanda, ni puso en conocimiento la tutela proferida por la Sección Segunda Subsección "A" de esta Corporación con

ponencia del magistrado José María Armenta en la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, invocados por el señor accionante de manera transitoria y ordenar dejar sin efectos el Decreto No. 800 de 02 de septiembre de 2020.

3) Ahora bien, revisada la contestación de la Procuraduría General de la Nación (documentos 16 y 20 expediente electrónico), la citada entidad informó que mediante el Decreto No. 800 de 02 de septiembre de 2020 se dio por terminada la vinculación en provisionalidad del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval, y anexó dicho acto administrativo pero no señaló que mediante un fallo de tutela se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, invocados por el accionante de manera transitoria y ordenó dejar sin efectos el Decreto No. 800 de 02 de septiembre de 2020.

Asimismo, es del caso señalar que el acto que se demandó en el presente asunto es el Decreto 718 de 31 de julio de 2020 por medio de cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval en el cargo de Profesional Universitario 3PU, grado 17 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

De conformidad con lo expuesto, se denegará la solicitud presentada por el señor Jaime Alejandro Lombo en el sentido de que se tenga en cuenta el fallo de tutela proferido dentro del proceso radicado No. 2020-02942, en el cual el citado señor es el accionante y el demandado la Procuraduría General de la Nación, proferida por la Sección Segunda Subsección "A" de esta Corporación con ponencia del magistrado José María Armenta, en la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, invocados por el señor accionante de manera transitoria y ordenar dejar sin efectos el Decreto No. 800 de 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se da por terminada la

vinculación en provisionalidad del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval, porque el acto demandado en el presente asunto es totalmente diferente y corresponde al contenido en el artículo 139 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, mediante el cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad del citado señor en el cargo de Profesional Universitario 3PU, grado 17 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud presentada por el señor Jaime Alejandro Lombo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **continúese** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para evidenciar que no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que el señor Giovanni Parra Oviedo y la Procuraduría General de la Nación no contestaron la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo, efectuado a través del artículo 81 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada.

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo, efectuado a través del artículo 81 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo.

CUARTO: Allegada la prueba documental del numeral tercero, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00626-00, pasa el expediente al Despacho para evidenciar que de las contestaciones de la demanda, no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la señora Judi Viviana Olaya Villamil en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Judi Viviana Olaya Villamil.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Judi Viviana Olaya Villamil, efectuado a través del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada.

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Sayra Judi Viviana Olaya Villamil, efectuado a través del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda por parte de la señora Judi Viviana Olaya Villamil y la Procuraduría General de la Nación.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Judi Viviana Olaya Villamil.

CUARTO: Allegado el expediente administrativo, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para evidenciar que no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que la señora Sayra Giovana Martín Rey y la Procuraduría General de la Nación no contestaron la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento la señora Sayra Giovana Martín Rey.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Sayra Giovana Martín Rey, efectuado a través del artículo 130 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada.

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Sayra Giovana Martín Rey, efectuado a través del artículo 130 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Sayra Giovana Martín Rey.

CUARTO: Allegada la prueba documental del numeral tercero, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas la proceso, las que se decretarán de oficio y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

2.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. De las excepciones propuestas.

3.1. Inepta demanda y caducidad.

3.2. Posición de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez.

En el escrito de contestación, suscrito por el apoderado judicial, se señala que la demanda está dirigida en contra de un acto administrativo que prorrogó el término inicial del nombramiento en provisionalidad y no el que la nombró en el cargo, por lo que, si se llegare a declarar la nulidad del acto demandado en el proceso, los demás nombramientos quedarían revestidos del principio de legalidad.

Con lo anterior, se menciona que el acto administrativo que nombró a la señora Gutiérrez Rodríguez fue el Decreto 208 del 23 de enero de 2018, y que sin ese Decreto el acto que prorroga su nombramiento no podría existir por sí sólo.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En concordancia con lo anterior, propone la caducidad del medio de control alegando que el nombramiento ocurrió en el 2018, fecha en la que acaeció el nombramiento.

3.3. Posición de la demandante

La parte actora guardó silencio.

3.4. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda carece de fundamento por dirigirse contra un acto administrativo que prorrogó el nombramiento, pero no frente al que nombró a la demandada, por lo que en principio, se descarta que la excepción se dirija a demostrar alguna indebida acumulación de pretensiones.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez no determinó cuales son las ausencias “de forma”, que impiden dar continuidad al presente medio de control, por lo que el Despacho se abstendrá de declararla.

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, por lo que en los nombramientos el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente al de su publicación. Dispone la norma:

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

La caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”³

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

Ahora bien, la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto el acto que la nombró en provisionalidad fue el Decreto 208 del 23 de enero de 2018, más no el 718 de 31 de julio de 2020, pues este último únicamente prorrogó sus derechos de provisionalidad.

En efecto, la presente excepción no será declarada por el Despacho por cuanto la demanda se dirige a controvertir el acto administrativo que prorrogó dicho nombramiento en provisionalidad, y así, se debe determinar que la prórroga es una figura por medio de la cual se dispone la permanencia del empleado en el cargo de provisionalidad, y con ello, se define una situación jurídica nueva que le permite seguir vinculado a la entidad, siendo ese acto demandable a través de la acción electoral.

Al respecto, en estos casos el H. Consejo de Estado, providencia 110010315000-2019-02698-00 del 18 de julio de 2019, ha señalado que “el nombramiento inicial se sometió a una condición temporal, que terminó luego de transcurrido el término y lo que produjo a continuación fue una nueva provisión que es susceptible del medio de control referido”.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo anterior, es claro que el medio de control no está caducado puesto que el Decreto 718 de 31 de julio de 2020, artículo 3, es demandable al otorgar nuevos derechos al demandado, por medio de la figura de la prórroga.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción de caducidad.

4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Así mismo, y en concordancia con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que informe si a la fecha existe lista de elegibles vigente para la provisión del cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE”.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, efectuado a través del artículo 3 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría, una vez allegadas las pruebas documentales, se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** como no probadas la excepción de inepta demanda y de caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, efectuado a través del artículo 3 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

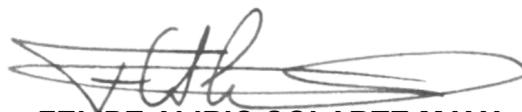
Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la Procuraría General de la Nación.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que se informe si a la fecha existe listas de elegibles vigente para la provisión del cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE”, objeto del presente proceso judicial.

QUINTO: Allegadas las pruebas documentales del numeral cuarto, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00540-00, pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el señor Julián Andrés Nieva Rivera.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas la proceso, las que se decretarán de oficio y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

2. De las excepciones propuestas.

2.1. Inepta demanda y caducidad.

2.2. Posición del señor Julián Andrés Nieva Rivera.

Por conducto de apoderado judicial, se indicó que la demanda pretende la nulidad del acto que nombró al señor Nieva Rivera y no la nulidad del acto que prorrogó dicho nombramiento, demostrando que se ataca un acto administrativo diferente al demandado.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Que al intentar demandar un acto administrativo de nombramiento sin enfatizar sobre la legalidad de la continuidad o prorroga de la provisionalidad, se está intentando revivir los términos de caducidad de un acto ya caducado, pues el nombramiento inicial se dio el 5 de marzo de 2020.

Que la inepta demanda se presenta porque las pretensiones están orientadas a demandar un arco administrativo diferente al expuesto en la demanda, y por eso surge la excepción de caducidad.

2.3. Posición de la demandante

La parte actora guardó silencio.

2.4. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda carece de fundamento por dirigirse contra un acto administrativo que prorrogó el nombramiento, pero no frente al que nombró al demandado, por lo que en principio, se descarta que la excepción se dirija a demostrar alguna indebida acumulación de pretensiones.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial del señor Julián Andrés Nieva Rivera no determinó cuales son las ausencias “de forma” que impiden dar continuidad al presente medio de control, por lo que el Despacho se abstendrá de declararla.

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, por lo que en los nombramientos el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente al de su publicación. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

La caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”³

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

Ahora bien, la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto el acto 718 de 31 de julio de 2020 únicamente prorrogó sus derechos de provisionalidad, pues el accionado fue nombrado inicialmente el 5 de marzo de 2020.

En efecto, la presente excepción no será declarada por el Despacho por cuanto la demanda se dirige a controvertir el acto administrativo que prorrogó dicho nombramiento en provisionalidad, y así, se debe determinar que la prórroga es una figura por medio de la cual se dispone la permanencia del empleado en el cargo de provisionalidad, y con ello, se define una situación jurídica nueva que le permite seguir vinculado a la entidad, siendo ese acto demandable a través de la acción electoral.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al respecto, en estos casos el H. Consejo de Estado, providencia 110010315000-2019-02698-00 del 18 de julio de 2019, ha señalado que “el nombramiento inicial se sometió a una condición temporal, que terminó luego de transcurrido el término y lo que produjo a continuación fue una nueva provisión que es susceptible del medio de control referido”.

Por lo anterior, es claro que el medio de control no está caducado puesto que el Decreto 718 de 31 de julio de 2020, artículo 194, es demandable al otorgar nuevos derechos al demandado, por medio de la figura de la prórroga.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción de caducidad.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Julián Andrés Nieva Rivera.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Julián Andrés Nieva Rivera, efectuado a través del artículo 194 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría, una vez allegada la prueba documental, se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

4. De la solicitud de terminación del proceso

El señor Nieva Rivera, por conducto de apoderado judicial, solicitó la terminación anticipada del proceso electoral por cuanto el demandado presentó renuncia a su cargo,

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

la cual fue aceptada por el Decreto 203 de 2021 proferido por la procuradora General de la Nación, con efectos desde el 11 de febrero de 2021.

Que lo anterior, deja sin sustento las pretensiones de la demanda, por lo que se debe terminar el proceso.

Al respecto, retomando la postura del H. Consejo de Estado, providencia No. 11001-03-28-000-2014-00089-00 del 17 de julio de 2015, el Despacho aclara que la renuncia de quien fue nombrado no releva al juez electoral del análisis de legalidad del acto demandado, ya que la finalidad de la acción electoral es adelantar un estudio objetivo de legalidad que impone adoptar una decisión de fondo, puesto que el medio de control de nulidad electoral es de naturaleza pública y que su propósito es obtener el restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico.

La renuncia presentada y aceptada al señor Julián Andrés Nieva Rivera no impide adoptar una decisión de fondo que resuelva la pretensión de legalidad a que fue sometido el acto de elección.

Lo anterior haya su sustento en que en la acción electoral el desistimiento o terminación anticipada de la acción está prohibida, tal como lo dispone el artículo 280 del CPACA, mientras que, para dar por terminado el proceso electoral de manera atípica la ley sólo estipuló la figura del abandono, literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA -, situación que no se presenta.

Así las cosas, es del caso negar la solicitud de terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE como no probadas** la excepción de inepta demanda y de caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial del señor

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Julián Andrés Nieva Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se preferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Julián Andrés Nieva Rivera, efectuado a través del artículo 194 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Julián Andrés Nieva Rivera.

QUINTO: Allegada la prueba documental del numeral cuarto, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

SEXTO: **NIÉGASE** la solicitud de terminación anticipada del proceso propuesta por el apoderado judicial del señor Julián Andrés Nieva Rivera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Notificado el auto que anuló la acumulación del presente proceso al expediente electoral 2500023410002020-00626-00, pasa el expediente al Despacho para evidenciar que la Procuraduría General de la Nación no alegó excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que el señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón no contestó la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón, efectuado a través del artículo 19 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada.

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón, efectuado a través del artículo 19 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón.

CUARTO: Allegado el expediente administrativo, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00812-00
Demandante: LUIS FERNANDO RIVERA ACOSTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 4 de febrero de 2021 por correo electrónico mediante el cual se declaró improcedente el medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda presentada por el señor Luis Fernando Rivera Acosta.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. De la nulidad de la acumulación.

Estando el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Paola Andrea Jurado Pérez en el cargo de Profesional Universitario 17 de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

En el auto admisorio de 29 de enero de 2021, en el numeral octavo de la parte resolutive se dispuso:

OCTAVO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00867-00 al proceso número 2500023410002020-00827-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00867-00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00827-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia, deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez.

2. Del traslado para alegar de conclusión

En el asunto de la referencia, de las contestaciones de la demanda presentadas por la Procuraduría General de la Nación y el apoderado judicial de la señora Paola Andrea Jurado Pérez, se observa que no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el apoderado judicial de la señora Paola Andrea Jurado Pérez en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez, efectuado a través del artículo 69 del Decreto 963 de 1° de octubre de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada.

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la nulidad del numeral octavo del auto admisorio de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

En consecuencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00867-00.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho procederá a fijar el litigio, el cual se establecerá en la siguiente forma:

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez, efectuado a través del artículo 69 del Decreto 963 de 1° de octubre de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

Igualmente, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación y el apoderado judicial de la señora Paola Andrea Jurado Pérez.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Paola Andrea Jurado Pérez.

QUINTO: Allegado el expediente administrativo, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN

y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00885-00
Demandante: GLORIA MARÍA AVENDAÑO CUBILLOS
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el fallo de 4 de febrero de 2021 por correo electrónico mediante el cual se declaró improcedente el medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda presentada por la señora Gloria María Avendaño.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2021-00089-00
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES - CRC**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), una vez revisado el expediente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la accionante el 9 de abril de 2021 (archivo 15), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 25 de marzo de 2021 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100319-00
**Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
SINTRAPROAN**
**Demandados: OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 expediente electrónico) previo a estudiar la admisión de la demanda el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, informe el lugar donde presta los servicios el señor Octavio Enrique Rubio Rengifo quien fue nombrado mediante el Decreto 175 del 1º de febrero de 2021 en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Provincial de Tumaco con Funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado